

## REGLAMENTO (CEE) N.º 1206/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3680/91 relativo a la puesta en venta de cereales que se encuentran en poder de distintos organismos de intervención destinados a un suministro a los territorios de Azores y Madeira y (CEE) n.º 3681/91 por el que se fijan los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n.º 3680/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 3680/91 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la puesta a la venta de cereales que se encuentran en poder de distintos organismos de intervención, destinados a un suministro a los territorios de las Azores y de Madeira<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 308/92<sup>(4)</sup>, prevé expresamente, en el apartado 2 de su artículo 2, el aprovisionamiento de cada una de las islas de este archipiélago en las que existen instalaciones de molinería y/o fábricas de pienso para ganado, que, gracias a la experiencia adquirida, conviene prever dicho aprovisionamiento para cada una de esas islas también en el caso del maíz, en detrimento del suministro previsto de otros cereales, que no hay existencias suficientes en el organismo de intervención portugués para dicho suministro, que, a causa de los plazos de procedimientos, parece conveniente introducir un plazo mayor que el previsto para el mes de mayo de 1992, que, en consecuencia, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n.º 3680/91, que dicho aprovisionamiento se prevé a partir de la venta de cereal en poder de diferentes organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 3681/91 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 308/92, fija los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n.º 3680/91, que es conveniente fijar los

precios para el maíz y modificar en consecuencia el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 3681/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3680/91 se sustituirá por el texto siguiente:

1. La licitación estará abierta del 1 de enero al 30 de junio de 1992; la primera licitación tendrá lugar el 8 de enero de 1992.

Las siguientes licitaciones tendrán lugar con una periodicidad mensual el primer miércoles de cada mes. Excepcionalmente esta licitación tendrá lugar el segundo miércoles del mes en el caso de mayo de 1992.

2. Los cereales vendidos deberán ser entregados en los destinos previstos en el Anexo.

En lo referente al trigo blando panificable y para el destino "Azores", la entrega se hará obligatoriamente, para cada oferta aceptada, según el siguiente desglose:

- a)  $\pm$  60 % con destino a la isla de São Miguel,
- b)  $\pm$  30 % con destino a la isla de Terceira,
- c)  $\pm$  10 % con destino a la isla de Faial.

En lo referente a la cebada, el maíz y al trigo forrajero y para el destino "Azores", la entrega se hará obligatoriamente para cada oferta aceptada según el siguiente desglose:

- a)  $\pm$  75 % con destino a la isla de São Miguel,
- b)  $\pm$  14 % con destino a la isla de Terceira,
- c)  $\pm$  23 % con destino a la isla de Faial,
- d)  $\pm$  2 % con destino a la isla de São Jorge,
- e)  $\pm$  2 % con destino a la isla de Pico,
- f)  $\pm$  1,5 % con destino a la isla de Flores/Corvo.

(1) DO n.º L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n.º L 73 de 14. 3. 1992, p. 7.

(3) DO n.º L 349 de 18. 12. 1991, p. 10.

(4) DO n.º L 32 de 8. 2. 1992, p. 26.

(5) DO n.º L 349 de 18. 12. 1991, p. 14.

- g) = 1,5 % con destino a la isla de S. Maria.
- h) = 1,5 % con destino a la isla de Graciosa.

*Artículo 2*

El Anexo del Reglamento (CEE) n.º 3680/91 se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El Anexo del Reglamento (CEE) n.º 3681/91 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

*Por la Comisión*

Rox MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## ANEXO

*en toneladas*

Cereales	Azores	Madeira
Trigo blando panificable	17 000	12 500
Trigo forrajero	5 000	1 500
Cebada	16 000	3 000
Trigo duro	2 000	3 500
Maiz	15 000	7 500
Total	55 000	28 000

Plazo de entrega: del 1 de enero al 31 julio 1992.

*Orígenes abiertos*

Trigo blando: Alemania y Francia.

Trigo duro: Francia y Grecia.

Cebada: Francia, Reino Unido y España.

Maiz: Francia.

## ANEXO II

## ANEXO

**Precios mínimos de venta en ecus por tonelada**

Cereales	Azores	Madeira
Trigo blando panificable	92,24	92,24
Trigo forrajero	84,32	84,32
Cebada	84,32	84,32
Trigo duro	149,43	149,43
Maiz	84,32	84,32